



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 113

Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado:	54001-31-10-003-2010-00556-00
Demandante:	MARIA BELEN LLANES GONZALES C.C. # 27.748.556
Demandado:	LUIS ENRIQUE GOMEZ C.C. # 5.461.505
Apoderada:	SONIA BELEN RINCON OVALLES Soniarinconovalles1305@hotmail.com

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero, dos mil veintidós (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Dra. SONIA BELEN RINCON OVALLES en su calidad de apoderada del demandado y como quiera que al revisar la misma se encuentra que no aporta, y en el expediente no obra, un documento en el cual se pueda evidenciar las áreas a corregir, además que junto con la petición aporta 2 certificados de libertad y tradición de los cuales solo 1 corresponde a los predios referidos en la petición, así mismo solicita se levanten medidas de afectación y patrimonio familiar las cuales no son competencia de este despacho dentro del proceso en cuestión, puesto que se trata de tramites que deben ser adelantados conforme a la ley de afectación de vivienda familiar 258 de 1996 y a la ley de patrimonio de familia 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999.

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. SONIA BELEN RINCON OVALLES, para que allegue los folios de matricula actualizados y con la respectiva nota de devolución del registro del trabajo de partición.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. SONIA BELEN RINCON OVALLES, para que allegue copia de las escrituras donde obren las áreas de los predios que requiere corregir.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de levantamiento de afectación de vivienda familiar y la afectación de vivienda familiar vigentes sobre el predio 260-199559 por lo expuesto en la parte motivada.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la

notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa947f5e1e95c5c715ede351b5c5e547a7d65ac825f2e5f542ec192e33a2c0e5**

Documento generado en 31/01/2023 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #025

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2014-00537-00
Demandante	NEBER QUINTANA ROJASC.C. # 1.062.700.134 Ejército Nacional Brigada #6 Nariño jaimeluis039@hotmail.com
Demandada	CLAUDIA JULIANA OVALLES CAMARGOC.C. # 1.090.410.026 En representación de la niña S.N.Q.O.Av. 29 #8 ^a -10 Urbanización Santa AnaCúcuta, N. de S. 304 2489642 / 301 7803931 Dilanfernando1602@gmail.com Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ Apoderado de la parte demandada312 581 4998 jorgejureabogado@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co Señores ARCHIVO CENTRAL DE CÚCUTA archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Ver numeral 4.

Justificada por la parte demandante la inasistencia a la diligencia de audiencia del pasado 4 de agosto/2022, procede el despacho a:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

A efectos de realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., de forma virtual, a través de la plataforma LIFE - SIZE, **se fija la hora diez (10) de la mañana del día tres (3) del mes marzo del año 2.023.**

Se advierte que el juzgado remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia.

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

3-RATIFICACION DE PRUEBAS:

Se ratifican las pruebas decretadas en el AUTO #167 del 3 de febrero de 2.022, obrante en el renglón # 018 del expediente digital.

4- REITERACION DE REMISIÓN DE EXPEDIENTE:

Se reitera por quinta vez al jefe de ARCHIVO CENTRAL DE CUCUTA para que remita a este despacho el expediente del proceso de ALIMENTOS, Radicado # 54001-31-60-003-2014- 00537-00, promovido por la señora CLAUDIA JULIANA OVALLES CAMARGO, C.C. # 1090410026 contra el señor NEBER QUINTANA ROJAS, C.C. #1062700134, enviado al archivo central en la Caja # 30-2018. Es un (1) cuaderno con 54 folios.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los

interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

• **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del

juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6- NOTIFICAR este auto a las partes y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

7-ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599b3eccaa5f7396be469113b833dcef6255c23134d2b9a6ee8901972ba468c4**

Documento generado en 31/01/2023 09:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 111

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	540013160003-2015-00790-00
Demandante	ROSA INES ABRIL VASQUEZ CC 60351491 rosa.iabril@gmail.com
Demandada	YENIS ALONSO ANAVITARTE MANRIQUE CC 88229793 Sin dato de contacto
Anexar reporte de títulos ubicado en el renglón 003	

En respuesta al derecho de petición presentado por la Sra. Rosa Inés Abril Vásquez en el que solicita información sobre la notificación de “*la retención de 35% de las cesantías parciales o definitivas que hayan liquidado al Sr. Yenis Alonso Anavitarte Manrique CC No. 88229793, por parte de la entidad Fiduprevisora S.A.*” también “*el procedimiento para retirar los recursos a que hubiere lugar*” y certificación del estado actual del proceso de la referencia y la afectación al mismo en virtud de la resolución de divorcio anexa al derecho de petición.

Es necesario informar a la peticionaria que el dinero correspondiente a los embargos por cesantías conforman un fondo de garantías para pagos de mesadas futuras en caso de que el obligado no cumpla o no pueda cumplir con su obligación por causas de fuerza mayor como desempleo, discapacidad y otras eventualidades o situaciones catastróficas, no obstante el dinero le pertenece al demandado y la demandante solo puede acceder a el en caso de que se presente mora en cuyo caso debe informar la misma con copia a la contraparte para darle el trámite correspondiente.

Así mismo, en cuanto al estado del proceso una vez revisado el sistema SIGLO XXI se pudo establecer que el mismo se encuentra terminado y archivado.

Ahora bien, se precisa que en el documento anexo al derecho de petición (escritura pública de divorcio emitida por la notaria 5 de esta ciudad), no se especifica en que consiste el acuerdo de alimentos presentado por las partes ni ante quien fue suscrito; tampoco es clara la pregunta sobre la afectación del proceso actual en virtud del proceso de divorcio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la peticionaria que una vez revisada la página de depósitos judiciales se estableció que se encuentran 6 depósitos realizados por parte de la entidad FIDUPREVISORA cuya total suma \$12.559.879 los cuales se relacionan a continuación:

FECHA DE EMISIÓN	VALOR
21/09/2017	\$336.034
10/05/2019	\$453.079
07/07/2020	\$570.799
19/04/2021	\$10.500.000
2/06/2021	\$523.352
16/05/2022	\$176.615

SEGUNDO: ACLARAR la peticionaria que si bien es cierto estos dineros son retenidos en su favor, los mismos pertenecen al demandado y sólo podría solicitarlos en caso de que el mismo se encuentre en mora cumpliendo con lo referido en la parte motivada.

TERCERO: PRECISAR que, de acuerdo a la consulta adelantada ante el aplicativo siglo XXI, el proceso 540013160003-2015-00790-00 se encuentra terminado y archivado.

CUARTO: ORDENAR a la demandante para que comunique el contenido del presente auto al demandado en el término de 2 días y allegue la constancia de la misma.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

SEXTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94dd044fac234528d313991c199b48249b1e0e1673bffd34204852ea779041**

Documento generado en 31/01/2023 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 048

San José de Cúcuta, treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	540013160003-2017-00164-00
Demandante	YUSNARA ESELENDI CONTRERAS CELIS Calle 24 #23-43 Barrio Nuevo 3106746574 yuesconcel@gmail.com
Demandada	ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA Calle 23 #16-09 Barrio Alfonso López andresvelasco0220@gmail.com
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martha.barrios@icbf.gov.co

En atención al recurso de apelación presentado por el Sr. Andrés Gustavo Velasco Espinosa en el cual solicita: “dejar sin efectos el auto interlocutorio N°474 de 2017, del caso con radicado 54 001 31 60 003 2017 00164 00. A su vez, los autos N°1731 de fecha septiembre 16 de 2022 y N°048 de fecha enero 17 de 2023”; siendo estos en su orden:

1. Auto admisorio de la demanda de alimentos impetrada por la Sra. Yusnara Eslendi Contreras Celis en representación de su hijo G.A.V.C. de 6 años de edad actualmente, en el que se “*DECRETA: el embargo y retención del 50% de las CESANTIAS como fondo de garantía del cumplimiento de la obligación*”.
2. Auto mediante el cual se niegan las reiteradas solicitudes de levantamiento de embargo de cesantías elevadas por el demandado, esto en razón a que “*el demandado no allegó: i) acuerdo entre las partes para el levantamiento de las cesantías y, ii) tampoco el obligado prestó caución que garantice el pago de las cuotas correspondiente a los dos (2) años siguientes (inc.4 del art.129 del Código de Infancia y la Adolescencia)*”.
3. Auto mediante el cual se niegan las solicitudes elevadas a través de derecho de petición a saber: “*dejar sin efectos el auto interlocutorio N°474 de 2017, del caso con radicado 54 001 31 60 003 2017 00164 00. A su vez, el auto N°1731 de*

fecha septiembre 16 de 2022.”; teniendo en cuenta que el peticionario “no ha dado cumplimiento a la obligación de prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los 2 años siguientes”, aclarando que la obligación alimentaria, de la que trata el proceso en cuestión, es de tracto sucesivo y continuo y el requisito de la caución de garantía se encuentra establecido en el inciso 4 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia como una medida que busca salvaguardar los intereses del menor de edad beneficiario de la obligación alimentaria.

El peticionario reitera en su petición lo argumentado en el derecho de petición presentado, eso es: que a la fecha se encuentra al día en la obligación y además considera “que no es pertinente que siga vigente el embargo a las cesantías sobre el presente caso, pues en la parte quinta resolutive del acta mencionada anteriormente que aprobó el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, declaro terminado el proceso y archivar el mismo. A su vez, no cumple con alguna finalidad teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-379/04, donde manifiesta lo siguiente: “Para la Corte, **las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”. (Negrilla fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, el peticionario manifiesta “percibo que al parecer se estuviera aplicado una posible mala fe en el presente caso o que en el futuro incumpliré con la cancelación de la cuota de alimentos” debido a que en el auto N°048 del 17 de enero de 2023 se le aclara que la medida de embargo se mantiene “como una garantía en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria acordada por las partes”

Destacando que el recurso presentado no es procedente por cuanto la cuestión de la que trata es un proceso de alimentos y, por tanto, de única instancia; es necesario ratificar las precisiones presentadas al peticionario en el auto N°048 del 17 de enero de 2023: que la obligación de alimentos de la que es sujeto es de tracto sucesivo y continuo, que la obligación de presentar la caución está establecida en una norma aclarando, además, que la misma cobija a los ciudadanos colombianos en general y no al peticionario en particular; así mismo que el deber de este operador judicial es darle cumplimiento a la misma sin haber tenido injerencia en su creación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al recurso de apelación interpuesto por lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: INSTAR al peticionario para que preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondiente a los dos (2) años siguientes, de acuerdo a lo establecido en el inc.4 del art.129 del Código de Infancia y la Adolescencia; a lo cual se ha hecho referencia en los autos N°1731 de fecha septiembre 16 de 2022 y N°048 de fecha enero 17 de 2023.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimientoson de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

CUARTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/ovía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho.y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a laimplementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52fc49223a6b3fbe76dd24f0e9764960ec8f9fe665691e85e08596560734a1b**

Documento generado en 31/01/2023 09:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto#112

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00354-00
Causante	CARLOS GREGORIO BERNAL MEAURI
Cónyuge Sobreviviente	LUZ MARINA MEAURI SALCEDO Se desconoce correo electrónico
Interesados	CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA OSCAR OMAR BERNAL RIVERA MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA obsecranral@gmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la cónyuge sobreviviente LUZ MARINA BERNAL MEAURI drcarlosasotop@yahoo.es Abog. ANA NANCY MONTES PABÓN Apoderado principal de los herederos MARTHA LILIANA, OSCAR OMAR y CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA 310 553 4987 ananancymontes@gmail.com Abog. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA Apoderado sustituto de los herederos OSCAR OMAR y MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA jersonvabg@gmail.com

Revisado el expediente digital del referido proceso de sucesión del causante CARLOS GREGORIO BERNAL MEAURI, específicamente los renglones # 042-043, se observa que con Oficio #005 del 12 de enero de 2.023, el Señor secretario de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, comunica a este Despacho Judicial que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2.022, el Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, en su condición de H. Magistrado de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, bajo el radicado # 2022-0301-02, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado sustituto de los herederos OSCAR OMAR y MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA, en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 11 de agosto de 2.022.

Así las cosas, sin más consideraciones, este despacho dispone:

- 1- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído del 16/12/2.022, cuyo texto es el siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado por el Juez Tercero de Familia de Cúcuta en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 11 de agosto de 2.002, en el proceso sucesorio de Carlos Gregorio Bernal Meauri, bajo los paramentos antes esbozados.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CUARTO (sic): Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.”

- 2- Téngase por recibido el expediente digital del presente asunto, remitido con el Oficio # 021 del 23/enero/2023 por la secretaría de la sala civil familia del H. Tribunal. Ver renglones #044-045.
- 3- Como quiera que la anterior liquidación de las costas procesales se ajusta a lo ordenado, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.
- 4- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición y se concede cinco (05) días a la señora CONYUGE SOBREVIVIENTE y HEREDEROS, para que de común acuerdo designen el partidor, de lo contrario el juzgado lo hará de la lista de auxiliares de la justicia. Se recuerda que dicha facultad debe ser expresa.
- 5- Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectado por: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado alguna orden o requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Notifíquese a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dd642149812a14ed7a9adebf65cad76afdda113d3d0692955f1303db41f229**

Documento generado en 31/01/2023 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 116

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00326-00
Parte demandante	MARÍA DIONICIA DÍAZ RANGEL C.C. # 1.094.858.598 350 809 1444 Sophiaisabel2315@gmail.com
Parte demandada	KAREN LILIANA RICO HERNÁNDEZ C.C. #1.093.789.385 Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. karenricoh@hotmail.com Menor de edad E.R.H., Representada por la señora SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ PÉREZ 317 405 1366 Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ, C.C. #878.201.485
	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante 313 891 6496 Carolinachavarro04@gmail.com Abog. GUILLERMO BELTRÁN QUINTERO Apoderado de la parte demandada 310 273 3304 guibelquin@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO Curadora ad-litem designada para los HEREDEROS INDETERMINADOS 310 477 1973 elviarosabuitrago@hotmail.com

Atendiendo la constancia secretarial que precede y en observancia de la programación dual de audiencias dentro de diferentes procesos, es necesario, por este Servidor Judicial, reprograma la diligencia fijada para el día de mañana primero (01) de febrero del año 2023, a las diez de la mañana (10:00 am), debiendo para el efecto disponer lo siguiente:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual, la cual se realizará por la aplicación LIFEZICE **para el ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).**

SEGUNDO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47869f56077ee56dcab4916e90fcd243e5dcae748e22ff3f9f06004a55b59398**

Documento generado en 31/01/2023 09:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 106

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00424-00
Parte demandante	MARILU RIOS GELVES Marilurios161@hotmail.com
Parte demandada	JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA palavraepoder@hotmail.com adautojunior.pt@hotmail.com
Apoderada	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. 3138916496 Carolinachavarro04@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de julio del año 2.022, iniciada por la señora MARILU RIOS GELVES, a través de su apoderada judicial, en contra del señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA y, en observancia de que la misma reúne los requisitos de ley, se ordenará su admisión.

El trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y observándose que la demanda se presentó después de transcurridos los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará NOTIFICAR este auto a la parte demandada de manera personal de conformidad con la ley 2213 del año 2.022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con el preceptivo ítem de afirmar bajo juramento que corresponde al notificado, aportando con ello el respectivo acuse de recibo del mismo.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Así mismo, se recordará a los señores apoderados sobre el deber consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General

del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada por estado electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

QUINTO: REQUERIR a los señores profesionales del derecho sobre el deber procesal consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su apoderada, informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d501c608ec0d73c4c34ae0f3aebfb732b338c3513543670ff37401b9da510a34**

Documento generado en 31/01/2023 09:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 024

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00524-00
Demandante	SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO C.C. #13.503.347 Sergiperez55@gmail.com ;
Demandada	PAULA ANDREA PÉREZ GELVIS (18 años) C.C. #1.091.354.031 Jimenaaley99@gmail.com ;
Apoderados	Abog. ALFONSO SALINAS A. T.P. #125.186 del C.S.J. Soy6845@hotmail.com ; Abog. JOHN ALEXIS UREÑA T.P. # 119.989 del C.S.J. Angelguardian1977@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. GIANCARLOS SILVA ESPINOSA T.P. # 291162 del C.S.J. Gcarlosilva@hotmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado por el señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, por conducto de apoderado judicial, en contra de la joven PAULA ANDREA PÉREZ GELVIS, hoy mayor de edad, hija de la señora YURGELINA GELVIS SÁNCHEZ.

II- ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Se expone en síntesis que el señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO conoció a la señora YURGELINA GELVIS SÁNCHEZ a finales del año 2.003; que la pareja sostuvo una relación sentimental hasta el año 2.006, con relaciones sexuales incluidas; que dentro de dicho período nació la joven PAULA ANDREA, actualmente con 18 años de edad.

Se agrega que la joven PAULA ANDREA nació en esta ciudad el día 3 de diciembre de 2.004; que el señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, creyendo que era su hija biológica, reconoció la paternidad y registró su nacimiento por ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, acto que quedó inscrito bajo el serial # 37385178 y NIUP # 1091354031; que la relación sentimental de SERGIO ALBERTO y YURGELINA se sostuvo en el tiempo por los cuidados personales y obligaciones económicas para con la hija PAULA ANDREA.

Se añade que la señora YURGELINA GELVIS SANCHEZ, en múltiples ocasiones, ha reclamado al señor SERGIO ALBERTO sobre el comportamiento de la hija, quien para la época de presentación de esta demanda era menor de edad pues tenía apenas 16 años de edad; que el día 22 de mayo del 2021 PAULA ANDREA se fue de la casa materna para convivir con el señor DIEGO NARANJO, relación de convivencia que sostuvo la joven con este señor hasta el día 23 de julio de 2.021; que debido a la anterior situación presentada, la señora YURGELINA le pedía al señor SERGIO ALBERTO de manera acalorada y grotesca que le reclamara al señor DIEGO NARANJO por su relación con la joven y que la reprendiera y/o estuviera más pendiente de ella, dichos reclamos fueron realizados vía celular y en estos reclamos acalorados la madre de la joven, la señora YURGELINA, le manifestó al señor SERGIO ALBERTO que a la hora de la verdad él no era el verdadero padre biológico de su hija PAULA ANDREA PEREZ GELVIS.

Tras estas discusiones, el señor SERGIO ALBERTO manifiesta que recibió una llamada el día 24 de julio del 2.021, en la cual una mujer que no quiso identificarse, le manifestó que la joven PAULA ANDREA no es su hija Biológica, sino que es hija de la actual pareja de la Señora YURGELINA, con quien ella mantuvo relaciones sentimentales ocultas durante el tiempo de relación con SERGIO ALBERTO.

B- PRETENSIONES

- 1- Se declare que la joven PAULA ANDREA PÉREZ GELVIS, nacida el día 3 de diciembre de 2.004, registrada en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta bajo el serial # 37385178 y NIUP #1091354031, NO es hija del señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO.
- 2- Se ordene oficiar al señor Notario Primero del Círculo de Cúcuta para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la joven PAULA ANDREA PEREZ GELVIS, se modifique su estado civil en caso de NO ser hija del señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO.
- 3- Se ordene expedir copias de la sentencia a las partes para su legal vigencia.
- 4- Se conceda el beneficio de amparo de pobreza al señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO para exonerarlo de las costas del proceso, ya que es una persona que carece de bienes.
- 5- Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admite por AUTO # 154 de fecha 01 de febrero de 2022, se ordena darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado,

corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Ver renglón #11 del expediente digital. Así mismo, el despacho ordena la práctica de la prueba genética.

El día 4 de febrero de 2022, el señor apoderado judicial de la parte demandante notifica del auto admisorio de la demanda a la señora YURGELINA GELVIS SANCHEZ, en la forma señalada en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA S.A.S.

En cuanto a la parte la demandada, a través de apoderado, guarda silencio frente a la demanda y se limita a pedir información sobre la fecha y hora para la toma de muestras, encaminada a la prueba genética.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2.022, con OFICIO #J3FAMCTOCUC-00696-2022, para la toma de muestras de ADN, se envía al grupo conformado por los señores SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, YURGELINA GELVIS SANCHEZ, y a la joven PAOLA ANDREA PEREZ GELVIS, ante el LABORATORIO LOCAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

Mediante correo de fecha 12 de enero de 2.023, el LABORATORIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES allega el resultado de la prueba genética practicada, cuyo resultado con numero de solicitud SSF-GNGCI-2201002650 del 4 de diciembre de 2.022 es: **No se excluye de la paternidad al señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO.** Ver renglón #072 del expediente digital.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento de la joven PAOLA ANDREA PEREZ GELVIS.
2. Solicitud de **amparo de pobreza.**

DICTAMEN PERICIAL:

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: SF-GNGCI-2201002650 del 4 de diciembre de 2.022, practicada a los señores SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, C.C. # 13.903.347, YURGELINA GELVIS SANCHEZ, C.C. # 27.606.076 y a la joven PAOLA ANDREA PEREZ GELVIS, N.U.I.P. # 1.091.354.031

“CONCLUSIÓN: SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO **no se excluye** como el padre biológico de PAOLA ANDREA PEREZ GELVIS, es 35.911.455637,09294 de veces más probable el hallazgo genético, si SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.” Ver renglón # 072 del expediente digital.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas

transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad es el señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO en contra de la joven PAULA ANDRA PEREZ GELVIS, representada por la progenitora, señora YURGELINA GELVIS SANCHEZ, en virtud del interés jurídico nacido al tener dudas sobre su paternidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor **SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO** no es el padre de la joven PAULA ANDREA PÉREZ GELVIS, con apoyo en las pruebas genéticas practicadas ante el LABORATORIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

b) Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

c) A su vez el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas: **“1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”**. (...)

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO pretende se declare que la joven PAULA ANDREA PÉREZ GELVIS no es hija biológica suya.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que la demandada, en ese momento procesal, representada por la progenitora, por medio de apoderado, se limitó a solicitar información de la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos el INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES con las muestras tomadas al grupo conformado por SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO y YURGELINA GELVIS SANCHEZ, y a la joven PAOLA ANDREA PEREZ GELVIS, cuyo resultado es que el demandante NO SE EXCLUYE como padre biológico de PAOLA ANDREA PEREZ GELVIS.

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:[\[1\]](#).

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza la NO EXCLUSION DE LA PATERNIDAD del señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO frente a la joven PAULA ANDREA PÉREZ GELVIS, razón por la que no se accederá a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la parte vencida por gozar del beneficio de **amparo de pobreza**, concedido en el AUTO # 154 de fecha 1 de febrero de 2.022, obrante en el renglón #011 del expediente digital.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al Abog. GIANCARLOS SILVA ESPÍNOSA como apoderado de la joven PAULA ANDREA PÉREZ GELVIS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 077 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

paternidad, promovida por el señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO en contra de la joven PAULA ANDRES PÉREZ GELVIS, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida, por lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Abog. GIANCARLOS SILVA ESPÍNOSA como apoderado de la parte demandante, joven PAULA ANDREA PÉREZ GELVIS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 077 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

QUINTO: DAR por terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eca189fb6bc740fff04f248037470a7b98edd7993ab0ea5f39433aeea7286f4**

Documento generado en 31/01/2023 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 101

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	MPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00455-00
Parte demandante	ANGEL ANTONIO SALAS LOPEZ Cédula de Extranjería # 577156 Avenida 9 # 54B -13, Condominio Manet Apto 1302 La Floresta, Los patios, Norte de Santander anthonylop@hotmail.com ;
Parte demandada	JUAN CARLOS SALAS GARCIA C.C. #1090480711 Av. 3 # 10-49, Barrio Centro, Cúcuta Juankgarcia310@gmail.com ;
Apoderados	Abog. ABDALA JOSE SUZ AYALA Apoderado parte demandante T.P. #131.150 del C.S.J. suzinmobiliaria@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Recibido el CERTIFICADO remitido por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S sobre el resultado de la prueba genética practicada dentro del referido asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho a correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del siguiente informe pericial:

- Del informe presentado por el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, código interno SMYT # 2237872-2237874 con fecha 2 de agosto de 2.022, practicada a los señores ANGEL ANTONIO SALAS LOPEZ C.E. # 577156 y JUAN CARLOS SALAS GARCIA C.C. 1.090.480.711:

*“CONCLUSIÓN: Se trata de una **paternidad incompatible** en la cual se empleó una plataforma Verifiler, con 11 marcadores STR incompatibles. Son 11 exclusiones que son suficientes para declarar la paternidad incompatible, de conformidad con los acuerdos internacionales que señalan que con tres o más exclusiones la paternidad es incompatible.” Ver renglón # 008 del expediente digital.*

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #041 del expediente digital, advirtiendo que:

- **El término para efectos de ejecutoria del presente auto** empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)
- **El término del traslado del resultado de la prueba genética** empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan

actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a99619d02093915d2056f84cace1a981c6134e7cce5c3ffdedae82896d57e9a**

Documento generado en 31/01/2023 09:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 109

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00464-00
Parte Demandante	MARIA STEFANIA RIVERA VALENCIA Calle 20AN # 16-49, Barrio Niza, Cúcuta, N. de S. 310 789 5038 Estefaniarivera_24@hotmail.com ;
Demandados	JAIME GONZALEZ BUITRAGO Calle 7 # 7-90, Conjunto Estación de Este, casa A 15 Cúcuta, N. de S. escorpion1029@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO Apoderada parte demandante Elviarosabuitrago@hotmail.com ; Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada parte demandada Carolinachavarro04@gmail.com ; Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Laboratorista clínico autorizado por el LABORATORIO GENES Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cúcuta, N. de S. Telf. fijo: 5 715 375 Celular: 300 496 7028 andresafanador77@gmail.com ; genes@laboratoriogenes.com ;

Vencido el término del traslado de la demanda y contestada la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. En consecuencia, se dispone:

1-RECONOCER personería para actuar a la Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada de la parte demandada, señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 020 del expediente digital.

2-Para la toma de muestras, REMITIR al grupo conformado por la señora MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA, el niño I.E.R.V. y el señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 del Barrio La Cabrera, Cúcuta, Norte de Santander, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com.

3-ACLARAR a las partes y señores apoderados que la práctica de la prueba de ADN va encaminada a determinar si o no el demandado, señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO, es el padre biológico del niño I.E.R.V., y que el análisis científico de las muestras se hará en el LABORATORIO GENETICO GENES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Medellín, correo electrónico genes@laboratoriogenes.com Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57) (4) 6052617.

4-REQUERIR al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que fije fecha y hora para la toma de muestras y remita toda la información necesaria sobre el costo, modo y forma de pago, etc.; dicha información deberá comunicarse al juzgado, partes y apoderados, a través de un correo electrónico simultaneo.

5-ADVERTIR a la parte demandada que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir ciertos los hechos de la demanda; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

6-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d4f38a872d895bbaac131f001153c4e7389baa95b136f4b8a8fdd8b5462a70**

Documento generado en 31/01/2023 09:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 104

San José de Cúcuta, 30 de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: JUAN FELIPE ALVARADO
DEFENSOR: GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ
RADICACION: 54001316000320220051000

Teniendo en cuenta que el Defensor de familia Guillermo Alfonso Sabbagh Pérez, realiza la remisión de la presente acción de restablecimiento de los derechos del niño Juan Felipe Alvarado, para su respectiva homologación por cuanto se evidenciaron posibles yerros por parte del Comité de adopciones del ICBF, el Despacho de conformidad con los artículos 100 parágrafo 2 y 119 numeral 4 y parágrafo único del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la ley 1878 de 2018, así como el art. 6 de la ley 1878 de 2018, dispone AVOCAR el conocimiento y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la homologación del trámite de RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS del niño Juan Felipe Alvarado.

SEGUNDO: TENER como pruebas las adjuntadas a la presente solicitud.

TERCERO: ORDENAR al Equipo Técnico Interdisciplinario Del ICBF Centro Zonal Cúcuta Tres, para que dentro del término de tres (03) días procedan a la verificación de la garantía de los derechos del niño Juan Felipe Alvarado, conforme lo establece el art. 1 de la ley 1878 de 2018, informado su estado actual, a cargo de quien está, su ubicación y la prestación de la garantía de cada uno de sus derechos fundamentales.

CUARTO: REQUERIR al Defensor de familia Guillermo Alfonso Sabbagh Pérez del ICBF Centro Zonal Cúcuta Dos, para que dentro del término de tres (03) días procedan a informar a este Despacho si se realizó valoración de vínculo entre hermanos con relación a Juan Felipe Alvarado y Graciela Tovar Alvarado.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia adscritas a este despacho, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Artículo 87 del C. de PC, para que en el término de tres (3) días solicite pruebas si lo considera pertinente.

SEXTO: COMUNICAR las presentes disposiciones, con la remisión del presente auto y sin necesidad de oficio a través del correo electrónico Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co, martab1354@gmail.com y mrozo@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903b678e980ae8df899dbdd27be0db5db5c21bb11804ab15d7d67657e9b1b6d8**

Documento generado en 31/01/2023 09:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 105

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil
veintitrés (2.023)

Proceso	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00521-00
Despacho de origen	MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA Comisario de familia, Villacaro N. de S. Palacio Municipal Núñez Calle 1 N° 3-50 3144715486 comisaria@villacaro-nortedesantander.gov.co
Solicitante	Ana Milena Ortiz Ochoa C.C. # 1.004.825.926 de Cúcuta Finca El Guayabo, Vereda El Carrizal, Villacaro, N. de S. ortizochoamilleyeco@gmail.com
Solicitado	JESUS MANUEL SERRANO ALVAREZ C.C. # 1.091.182.761 Villacaro, N. de S.

El Despacho se pronuncia en grado de consulta, sobre la providencia calendada el nueve (09) de noviembre del año 2.022, proferida por el Comisario de Familia del municipio de Villacaro, mediante el cual se ordenó tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha dos (2) de septiembre del mismo año, a Jesús Manuel Serrano Álvarez identificado con la C.C. No. 1.091.182.761, a quien se le impuso una sanción consistente en el pago de una multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, se ratificaron las medidas de protección en favor de Ana Milena Serrano Álvarez identificada con la CC. No. 1.004.825.926.

ANTECEDENTES:

Dentro de la actuación se observa que la medida de protección proferida el dos (2) de septiembre del año 2.022, para lo que aquí en el asunto nos interesa, fue la siguiente:
“PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva a favor de la señora ANA MILENA ORTIZ OCHOA, consistente en: a. ORDENAR al señor JESUS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ la

obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora ANA MILENA ORTIZ OCHOA. b. se le ORDENA al señor JESÚS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora ANA MILENA ORTIZ OCHOA, esto sin su previa autorización. c. ORDENAR al señor JESUS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatorio, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier lugar donde se encuentre la señora ANA MILENA ORTIZ OCHOA. d. PROHIBIR al señor JESUS MANUEL SERRANO ALVAREZ realizarle amenazas por cualquier medio a la señora ANA MILENA ORTIZ OCHOA y, prohibirle asimismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el se encuentre la señora ANA MILENA ORTIZ OCHOA. e. se impone la obligación al señor JESÚS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ de acudir a TRATAMIENTO TERAPEUTICO PROFESIONAL con Psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso. f. Remitir al señor JESUS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ, a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección y mantengan informado al comando de Policía sobre los hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo, para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento. g. Se lo ordena al señor JESÚS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual realizará personería.”

El día veintisiete (27) de octubre del año 2.0222, se profiere auto admisorio de solicitud de incumplimiento a la medida de protección impuesta al señor *JESÚS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ*, por solicitud expresa de ANA MILENA ORTIZ OCHOA y por la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar, los cuales fueron confirmados por el Comandante de la estación de la Policía Nacional del Municipio de Villacaro.

En dicha providencia el funcionario competente programa fecha y hora para llevar a cabo audiencia el nueve (09) de noviembre del año 2022, en la cual se llevaron a cabo las etapas del trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección.

El primero (01) de noviembre del mismo año, se realizó la notificación del señor *JESÚS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ*, mediante aviso, a efectos de notificarle la fecha de la audiencia, quien no compareció a la misma y tampoco justificó su inasistencia dentro del término legal oportuno.

Ante la no comparecencia del señor *JESÚS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ* el Comisario de Familia competente, dio aplicación al art. 9 de la ley 575 del año 2.000, que modificó la ley 294 de 1.996 que establece: Sí el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que

acepta los cargos formulados en su contra.

Instalada la audiencia ante la autoridad competente, se escuchó a la señora ANA MILENA ORTIZ OCHOA en interrogatorio de parte y se decretaron y practicaron las demás pruebas obrantes dentro del expediente, las cuales se relacionan a continuación:

1. Manifestación de incumplimiento a la medida de protección.
2. Informe del Comandante de la estación de Policía del Municipio de Villacaro, intendente Fajid Farid Figueroa Royero, de fecha 26 de octubre de 2.022.
3. Valoración Psicológica por parte de la Psicóloga de la Comisaría de Familia realizado a la señora ANA MILENA ORTIZ OCHOA.
4. Informe de entrevista psicosocial y emocional realizado a la señora ANA MILENA ORTIZ OCHOA.
5. Entrevista Psicológica realizada al niño Holger Emmanuel Serrano Ortíz de 6 años de edad.
6. Informe por parte del grupo de valoración practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Cúcuta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El incidente de desacato tiene como fin asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales que se profieran y, ante su incumplimiento imponer severas sanciones, cuando se configure la violación o amenaza de los derechos fundamentales, realizando un examen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, debiéndose proferir una decisión de naturaleza imperativa, con miras a restaurar su plena vigencia en cada caso específico.

Tal decisión se manifiesta en un mandato que debe ser acatado integralmente y de manera inmediata por su destinatario, puesto que de no ser así, se continuará vulnerando el orden, en detrimento de la eficacia de las normas destinadas a garantizar el Goce de los derechos amparados y protegidos, en este caso el art. 42 de la Constitución Nacional que constituye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y, su protección debe ser garantizada por el Estado y la sociedad, las relaciones entre los miembros de la familia deben basarse en la igualdad de derechos y deberes, en el respeto de las personas que la integren en la medida que cualquier forma de violencia cometida en su interior debe considerarse destructiva de su armonía unidad siendo sancionada de acuerdo a la ley.

De igual forma, se hace relación a lo preceptuado en el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 que señala que las Comisarías de Familia “*son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario*”, ese

mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico les ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria; es decir en el caso de la referencia estamos frente a un caso de ellos, en el que la Comisaría realiza funciones judiciales.

Por otra parte, se debe mencionar que el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 establece que: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada, es decir, la entidad administrativa debe dar cumplimiento al término establecido para ello.

Por lo anterior, se pueden inferir claramente que los Comisarios de Familias conservan la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a y b del artículo 4 de la aludida ley 575 si alguna de las partes incumple con la medida de protección decretada, penas están que van desde multa de dos (2) a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, cuando es por primera vez.

ESTUDIO DEL CASO

Entrando al caso bajo estudio, se sustrae del plenario que el día Veintiséis (26) de octubre del año 2.022, la señora ANA MILENA ORTIZ OCHOA, informa a la Comisaría de Familia competente, los nuevos hechos de violencia presentados al grupo familiar, por parte del señor JESÚS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ, ya que realizó actos de violencia, amenazando de muerte a la incidentalista en el lugar de su residencia.

De las pruebas recaudadas dentro del trámite incidental, se puede inferir que efectivamente el señor JESÚS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ incumplió las medidas de protección ordenadas por la autoridad competente el dos (02) de septiembre del año 2.022, en favor de la incidentalista ANA MILENA ORTIZ OCHOA, ya que se presentó en su residencia, realizando actos de escándalo y violencia de manera verbal, hasta al punto de realizar amenazas de muerte a la actual pareja de la señora ORTIZ OCHOA, pronunciando con ello palabras de tipo vulgar, en contra de las demás personas que se encontraban en el lugar.

De la misma manera, se evidencia atendiendo los informes rendidos que, el señor

JESUS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ no acudió a la audiencia programada y nunca mostró interés por el curso del proceso y las consecuencias que ello conllevarían, así como tampoco asistió a las terapias psicoterapéuticas ordenadas ante COMFARIENTE, entidad de salud a la cual se encuentra afiliado y tampoco a las recomendadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien lo remitió a Psiquiatría para descartar el presunto consumo de sustancias psicoactivas y realizar los respectivos controles para determinar las conductas presentadas.

Así las cosas e incurrido el incumplimiento a las órdenes impuestas por el Comisario de Familia, por parte del señor JESÚS MANUEL SERRANO ÁLVARES, comoquiera que quedaron probados los hechos de violencia en contra de la solicitante y su grupo familiar, conforme a lo normado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, las medidas de protección tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron.

Por lo anterior y, otorgando valor probatorio a cada una de las pruebas recaudadas y practicadas se logra determinar que el señor JESÚS MANUEL SERRANO ÁLVAREZ incumplió la medida de protección ordenada en favor de ANA MILENA ORTÍZ OCHOA, por lo que es deber de este Estrado Judicial, en aras de dar garantía y salvaguardar la vida, la integridad y demás derechos de los integrantes del núcleo familiar de la incidentalista, confirmar las decisiones adoptadas, por cuanto se consideran justas y necesarias.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia del Municipio de Villacaro, el nueve (09) de noviembre del año 2.022, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Oficina de Origen a través del correo electrónico comisaria@villacaro-nortedesantander.gov.co.

TERCERO: DEJAR las respectivas anotaciones una vez **Cumplido** lo anterior.

CUMPLASE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en casode que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2910ed50bcbd06e80dd4b5a0da9812e323e30a46f07f51d3cc74d8f37947af39**

Documento generado en 31/01/2023 09:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>